



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002
SENTENCIA No. 25 /2015

SIGCMA

Fl. 148 - 154

cdno 3.

Cartagena de Indias D. T y C., veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acción	OBSERVACIONES
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00121-00
Demandante	GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
Demandado	ACUERDO No. 16 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 – MUNICIPIO DE ACHÍ
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Invalidez de la disposición que apropia recursos para capacitación docente en municipio no certificados – aprobación de presupuesto.</i>

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda¹.

El Secretario del Interior de la Gobernación de Bolívar, presentó observaciones contra el numeral 03010109 del Acuerdo N° 016 del 22 de noviembre de 2016, de Concejo Municipal de Achí - Bolívar, "Por medio del cual se aprueba el presupuesto de ingresos y gastos del Municipio de Achí - Bolívar para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017".

1.2. Normas violadas y concepto de la violación

Para el Secretario del Interior de la Gobernación de Bolívar, el acuerdo demandado atenta contra lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley 715 de 2001, artículo 109 y siguientes de la Ley 115 de 1994 y el Decreto 709 de 1996; en razón a que, se dispuso, en el numeral 03010109 del artículo 1°, la apropiación de recursos para la capacitación de docentes, y, a dicho municipio, por carecer de certificación, no le es permitido apropiar tales recursos.

Sostiene, que es a los departamentos o distritos a quienes les corresponde crear un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva Secretaría de Educación, al cual se incorporarán representantes de las universidades, de las facultades de educación, de los centros experimentales piloto, de las escuelas normales y de los centros

¹ Folios 27-44



especializarlos en educación, lo cual se creó a través de la Resolución No. 01-108 de 2012.

A su vez, indica que el concepto de viabilidad de gastos a asumirse por calidad educativa, se encuentra establecido en la Directiva Ministerial No. 12 de junio 20 de 2008.

1.3. Contestación del Municipio

Por medio de escrito del 17 de abril de 2017, el Alcalde del Municipio de Achi – Bolívar manifestó que no es procedente la declaratoria de ilegalidad del acuerdo demandado, en razón a que los recursos que se utilizarán para efectuar la capacitación de los docentes, corresponde a dineros de libre destinación, y no a recursos provenientes del Sistema General de Participaciones.

Que, en ese orden de ideas, debe destacarse que los entes territoriales de orden municipal tienen autonomía a la hora de definir el gasto con fuentes de ingresos corrientes de libre destinación.

Con el oficio de contestación, el representante legal del municipio en referencia aportó el anexo No. 3 que corresponde al "PLAN OPERATIVO ANUAL DE INVERSIÓN POR FUENTES DE FINANCIACIÓN", en el que se detallan los gastos incluidos en el presupuesto del municipio con la respectiva fuente de financiación.

1.4. Actuación procesal

Una vez recibido el expediente de la referencia, este Tribunal procedió a realizar el estudio de admisión, encontrándose que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el art. 162 del CPACA, por lo cual, mediante auto del 15 de febrero de 2017², se decidió inadmitirla, para que fuera corregida.

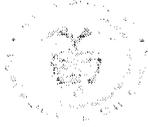
Con oficio del 17 de febrero de 2017³ la Gobernación de Bolívar presentó corrección de la observación⁴, por lo cual la misma fue admitida con auto del 15 de marzo de 2017⁵.

² Folio 107-108

³ Folio 111-112

⁴ El escrito de corrección fue presentado dentro de la oportunidad correspondiente, toda vez que el auto fue notificado a la Gobernación el 17 de febrero de 2017 y ese mismo día presentó la corrección.

⁵ Folio 129-130



La anterior actuación fue notificada al Agente del Ministerio Público y al Presidente del Concejo de Achi, surtiéndose la fijación en lista de la demanda entre los días 30 de marzo y 19 de abril de 2017.

El Alcalde del Municipio de Achi, presentó escrito de contestación el 17 de abril de 2017 (ff. 135-136)

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Control de legalidad

No se advierten irregularidades sustanciales o procedimentales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, al observarse el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986. Se resalta que en el presente asunto no fue necesario agotar la etapa de pruebas, toda vez que no se solicitó la práctica de las mismas.

2.2. Competencia

Es competente este Tribunal para resolver en única instancia el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de observaciones formuladas por el Gobernador del Departamento de Bolívar acerca de la constitucionalidad y legalidad de un Acuerdo Municipal.

2.3. Problema Jurídico

De lo consignado en los antecedentes, se colige que el problema jurídico a resolver resume en establecer si a la luz de los artículos 15 de la Ley 715 de 2001, artículo 109 y siguientes de la Ley 115 de 1994 y el Decreto 709 de 1996, ¿Es procedente declarar la invalidez del numeral 03010109 del art. 1º del Acuerdo N° 012 del 22 de noviembre de 2016 del Municipio de Achi - Bolívar, por cuanto los municipios sin certificación no tienen competencia para adelantar proyectos de capacitación docente?

2.4. Tesis

La Sala declarará la invalidez del numeral 03010109 del art. 1º del Acuerdo N° 012 del 22 de noviembre de 2016 del Municipio de Achi - Bolívar, por cuanto los municipios sin certificación no tienen competencia para adelantar proyectos de capacitación docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes de la Ley 115 de 1994.

Folio 135-136



La anterior tesis se fundamenta en los argumentos que a continuación se exponen:

2.5. Marco normativo

2.5.1. Presupuesto de gastos o apropiaciones

El Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se compone de las siguientes partes:

a) El Presupuesto de Rentas. Contendrá la estimación de los ingresos corrientes que se espera recaudar durante el año fiscal, los recursos de capital, y los ingresos de los Establecimientos Públicos.

b) El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones. Incluirá las apropiaciones para: (i) gastos de funcionamiento; (ii) servicio de la deuda y, (iii) gastos de inversión.

- **Gastos de funcionamiento**

Son aquellos que requieren los municipios para cumplir normal y adecuadamente las funciones a su cargo. Estos pueden ser:

a. Servicios personales: Son autorizaciones que permiten atender las distintas obligaciones adquiridas por el municipio con sus servidores públicos. Comprende los siguientes rubros: Sueldo de personal de nómina, honorarios de los concejales, honorarios, remuneración por servicios técnicos, gastos de representación, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, primas de servicio, subsidio familiar, indemnización por vacaciones, etc.

b. Gastos generales: Están orientados a la adquisición y dotación de bienes y suministros que permitan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a los servidores públicos municipales. Comprende rubros como: Compra de equipos, materiales y suministros, mantenimiento, arrendamiento, servicios públicos, viáticos y gastos de viaje, comunicaciones, transporte, impresos y publicaciones, etc.

c. Gastos de operación: Comprende la adquisición y el mantenimiento de un conjunto de bienes tales como vehículos, maquinarias, edificaciones, etc., indispensables para el cumplimiento de tareas especializadas propias de la entidad. Se diferencian del gasto general en que mientras el primero permite atender necesidades administrativas, éstos permiten atender requerimientos de orden técnico.



d. **Transferencias:** Son apropiaciones sin contraestación que deben efectuar los municipios en cumplimiento de un convenio o por mandato legal. Dentro de éstas encontramos: Pago a los organismos administradores de cesantías y pensiones, cajas de compensación, empresas promotoras de salud, etc.

- **Servicio a la deuda**

Comprende el total de las erogaciones necesarias para atender los compromisos crediticios de la entidad, lo cual incluye tanto la amortización, que es el pago del capital, como el cobro o costo del crédito (intereses).

- **Gastos de Inversión**

Comprende la apropiación de recursos necesarios para atender los planes y proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversión y en el respectivo Plan de Desarrollo.

Dentro de los gastos de inversión es necesario incluir las inversiones que constituyen gasto público social, definido en el artículo 41 del Decreto 131 de 1996 como *«aquél cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión...»*

- **Gastos de Inversión en el sector educativo**

De acuerdo con lo establecido en la Ley 715 de 2001, las entidades territoriales podrán destinar recursos propios al sector educativo a cargo del Estado, dichos recursos pueden destinarse específicamente a proyectos de inversión que permitan el mejoramiento de la calidad de servicio ofrecido, la provisión de la canasta educativa, la ampliación, adecuación y mantenimiento de los establecimientos educativos, los servicios públicos y gastos de funcionamiento de los establecimientos educativos, el servicio de transporte y alimentación, entre otros, sin generar gastos recurrentes para el SCPL.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo normado en los artículos 7 y 8 de la citada Ley que exponen:

7.01.6 Ley 715 de 2001, Numeral 6.2.7. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la financiación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y operación. Los costos recuperados con estos recursos no podrán generar gastos de manutención al Sistema General de Participaciones.



**Artículo 7º. Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

7.4. Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio entendida como población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

7.5. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

7.6. Mantener la actual cobertura y propender a su ampliación.

7.7. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los directivos docentes.

7.8. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.

7.9. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas cuando a ello haya lugar.

7.10. Administrar el Sistema de Información Educativa Municipal o Distrital y suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento.

7.11. Promover la aplicación y ejecución de los planes de mejoramiento de la calidad en sus instituciones.

7.12. Organizar la prestación del servicio educativo en su jurisdicción.



7.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre los tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros periodicos en las instituciones educativas.

7.14. Co-financiar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22.

7.15. Reglamentado por el Decreto Nacional 1095 de 2005. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional. Reglamentada por el Decreto Nacional 300 de 2007.

Artículo 8°. Competencias de los municipios no certificados. A los municipios no certificados se les asignarán las siguientes funciones:

8.1. Administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones que se le asignen para el mantenimiento y mejoramiento de la ciudad.

8.2. Proseguir planes y proyectos entre sus instituciones educativas, mediante esta administrativa debidamente motivada.

8.3. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados por estos recursos no podrán generar gastos permanentes para el Sistema General de Participaciones.

8.4. Suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y oportunidad que señale el reglamento.

Es necesario precisar que, cuando la norma se refiere a la inversión de recursos propios para la calidad de la educación, se refiere básicamente a la inversión en dotación escolar, mantenimiento y adecuación de infraestructura, cuota de administración departamental, interventoría y sistemas de información.

A su vez, el artículo 15 y 17 de la ley en cita reza:

Artículo 15. Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinaron a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:

15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.

15.2. Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas. 15.3. Provisión de la canasta educativa.

* PARRA, VEGA Rodrigo, Manual de Procedimiento Municipal, (Bogotá, 2008, pág. 197. Síntesis Jurídica Dike 2008, pág. 197.



15.4. Las destinadas a mantener, evaluar y promover la calidad educativa.

Parágrafo 1º. También se podrán destinar estos recursos a la contratación del servicio educativo de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley.

Parágrafo 2º. Una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los departamentos, distritos y municipios destinarán recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres.

[...]"

Artículo 17. Transferencia de los recursos. Los recursos de la participación de educación serán transferidos así:

Los distritos y municipios certificados recibirán directamente los recursos de la participación para educación.

Los recursos de la participación para educación en los municipios no certificados y los corregimientos departamentales, serán transferidos al respectivo departamento.

Los recursos de calidad serán girados directamente a los municipios y no podrán ser utilizados para gastos de personal de cualquier naturaleza.

Por su parte, la Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la Ley General de Educación" dispuso:

Artículo 109º.- Finalidades de la formación de educadores. La formación de educadores tendrá como fines generales:

- a. Formar un educador de la más alta calidad científica y ética;
- b. Desarrollar la teoría y la práctica pedagógica como parte fundamental del saber del educador;
- c. Fortalecer la investigación en el campo pedagógico y en el saber específico, y
- d. Preparar educadores a nivel de pregrado y de posgrado para los diferentes niveles y formas de prestación del servicio educativo. Ver Decreto Nacional 709 de 1996

Artículo 110º.- Mejoramiento profesional. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad moral, ética, pedagógica y profesional. El Gobierno Nacional creará las condiciones necesarias para facilitar a los



educadores su mejoramiento profesional, con el fin de ofrecer un servicio educativo de calidad.

La responsabilidad de dicho mejoramiento será de los propios educadores, de la Nación, de las entidades territoriales y de las instituciones educativas.

Artículo 111º.- *Profesionalización.* La formación de los educadores estará dirigida a su profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento hasta los más altos niveles de posgrado. Los títulos obtenidos y los programas de perfeccionamiento que se adelanten dentro del marco de la ley, son válidos como requisitos para la incorporación y ascenso en el Escalafón Nacional Docente, conforme con lo establecido en la presente Ley.

Los programas para ascenso en el escalafón docente deberán ser ofrecidos por una institución de educación superior o, al menos, bajo su tutoría. Estos programas tendrán que estar relacionados con los áreas de formación de los docentes o ser de complementarias para su formación pedagógica.

En cada departamento y distrito se creará un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva secretaría de educación al cual se incorporarán representantes de las universidades, de las facultades de educación, de los centros experimentales piloto, de las escuelas normales y de los centros especializados en educación. Este comité tendrá a su cargo la organización de la actualización, especialización e investigación en áreas de conocimiento, de la formación pedagógica y de proyectos específicos, para lo cual el respectivo departamento o distrito, arbitrará los recursos necesarios provenientes del situado fiscal, las transferencias y de los recursos propios, de conformidad con la Ley 60 de 1993."

Conforme lo expuesto, y sentadas las premisas normativas bajo las cuales no se resolvió el estudio de validez demandado, procederá la Sala a revisar lo probado en el caso concreto.

2.6. Caso concreto

Se encuentra a folio 27-58 del expediente el texto del Acuerdo N° 014 de 22 de noviembre de 2016 del Concejo Municipal de Achi – Bolívar "Por medio del cual se aprueba el presupuesto de ingresos y gastos del Municipio de Achi – Bolívar para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2017".

Los apartes acusados del texto del Acuerdo No. 014 de 2016, son los siguientes:

"ARTÍCULO 1º.- Fijense los cómputos del Presupuesto de Ingresos y Recursos de capital del Municipio de Achi Bolívar, correspondiente a la Administración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 002
SENTENCIA No. 25 /2015

SIGCMA

Central comprendida entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2017, suma de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/L (25.694.463.507):

CÓDIGO	SECTOR	EDUCACIÓN	PROYECCIÓN
03010109	SUBPROGRAMA	Capacitación a docentes y directivos docentes	\$40.000.000

Encuentra la Sala, que las observaciones formuladas por el Secretario del Interior de la Gobernador de Bolívar se circunscriben a que, el Concejo de Achí actuó sin competencia al incluir, en el presupuesto, una partida destinada a la capacitación de docentes, sin tener en cuenta que dicha obligación, por disposición legal, está en cabeza de los departamentos y de los distritos, según corresponda, máxime, cuando se trata de municipios que no están certificados.

Por su parte, el Alcalde del Municipio de Achí sostiene, que la gobernación confunde los recursos que se utilizaran para el proyecto de capacitación docente, pues, tales recursos no hacen parte del Sistema General de Participaciones, sino que constituyen recursos de libre destinación del municipio, y que el ente territorial cuenta con autonomía para invertir sus propios recursos. Como prueba de sus afirmaciones, aporta el anexo No. 3 en el que se detalla lo siguiente⁹:

Código	Concepto	Total	Recursos propios		Del SGP	
			ICLD	LCDE	Educ.	Afin.
03010109	Sub programa Capacitación docente y directivos docentes	40.000.000	40.000.000		0	0

Al respecto, advierte esta Magistratura que las entidades Territoriales Certificadas en educación, de acuerdo con la Ley 715 de 2001, son los departamentos, los distritos y los municipios con más de 100.000 habitantes. De igual manera se observa, que también podrán certificarse aquellos municipios con menos de 100.000 habitantes que cumplan con los requisitos que señale el reglamento en materia de capacidad técnica, administrativa y financiera.

En la actualidad, el sector educativo se encuentra descentralizado en 94 entidades territoriales certificadas: 32 departamentos, 4 distritos y 58 municipios.

⁹ Folio 137-143



Se resalta que, la Región Caribe o conocida también como Costa Atlántica, está conformada por siete departamentos (Atlántico, Bolívar, Magdalena, La Guajira, Cesar, Córdoba y Sucre), un archipiélago (San Andrés y Providencia) y 194 municipios. Actualmente, la región cuenta con 23 Entidades Territoriales Certificadas- (ETC), 8 ETC Departamentales (Atlántico, Bolívar, Magdalena, La Guajira, César, Córdoba, Sucre y San Andrés y Providencia); y 15 ETC municipales. En nuestro caso, el Departamento de Bolívar está conformado por 46 municipios, de los cuales 2 se encuentran certificados, esto es, Cartagena y Magangué¹⁰.

De acuerdo con la Ley, le corresponde a los departamentos, distritos y municipios certificados¹¹ dirigir, planificar, organizar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media. Para cumplir con esta tarea, **las Secretarías de Educación deben administrar los recursos que les transfieren la Nación, los recursos adicionales y los recursos propios**, así como administrar, los establecimientos educativos oficiales con la respectiva planta de personal.

En el caso de los municipios no certificados, son los departamentos los responsables del servicio educativo y de la administración de los recursos. Los municipios no certificados¹² sólo pueden administrar y distribuir los recursos, para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad, que reciben a través del Sistema General de Participaciones, o, **a través de los recursos propios**¹³; los cuales, como anteriormente fue anotado, deberán ser invertidos en dotación escolar, mantenimiento y adecuación de la infraestructura, cuota de administración departamental, interventoría y sistemas de información.

Así las cosas, advierte esta Corporación que no le está permitido a los Municipios no certificados, como el caso de Achí- Bolívar, apropiarse de recurso para capacitar a los docentes, toda vez que ello, de acuerdo a lo establecido en la Ley, es una atribución propia del Departamento al que territorialmente pertenece el municipio, que en el *sub examine*, sería el Departamento de Bolívar, quien estaría obligado a administrar y destinar los recursos necesarios para la profesionalización de los docentes de dicho ente territorial.

En ese mismo sentido, como se señaló en el marco normativo de ésta providencia, el artículo 111 de la Ley 115 de 1994, prevé que **es competencia de los Departamentos y los Distritos**, a través de sus respectivas Secretarías de

¹⁰ http://www.mineducacion.gov.co/1621/articulos-283230_archivo_pdf_perfil.pdf

¹¹ Artículo 7º de la Ley 715 de 2001.

¹² Artículo 8º, ibídem.

¹³ <http://www.sedmagdalena.gov.co/nosotros/presentacion.html>



Educación, capacitar a los docentes, mediante la creación de un comité de capacitación de docentes, integrado por los representantes de las universidades, de las facultades de educación, de los centros experimentales piloto, de las escuelas normales y de los centros especializados en educación. Dicho comité tendrá a su cargo la organización de la actualización, especialización e investigación en áreas de conocimiento, de la formación pedagógica y de proyectos específicos, **para lo cual el respectivo departamento o distrito, arbitrará los recursos necesarios provenientes del situado fiscal, las transferencias y de los recursos propios.**

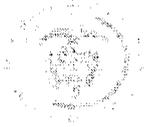
A su vez, el Decreto 709 de 1996, por el cual se establece el reglamento general para el desarrollo de programas de formación de educadores y se crean condiciones para su mejoramiento profesional, en su artículo 9º prevé que las Secretarías de Educación Departamentales y Distritales, con la asesoría de los respectivos comités de capacitación docente, organizarán programas dirigidos a fomentar estudios científicos de la educación, con el objeto de fortalecer la formación personal y profesional de los educadores que prestar el servicio en su territorio, para ello podrán disponer en su presupuesto de recursos para adelantar y difundir los estudios científicos de educación que así lo ameriten, de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión Regional de Ciencias y Tecnología.

En ese orden, para la Sala, el contenido del códigos 03010109 del artículo 1º del Acuerdo No. 016 del 22 de noviembre de 2016 del Concejo Municipal de Achí – Bolívar, se infiere claramente un desconocimiento a los lineamientos trazados por la legislación en materia de profesionalización de los educadores, toda vez que, disponer de recursos (propios o del SGP) para ejecutar los planes de capacitación del cuerpo docente, es una atribución propia de los Departamentos y los Distritos, y más si se trata de municipios no certificados en materia de educación, donde los responsables del servicio educativo y de la administración de los recursos son los Departamentos a los que ellos territorialmente pertenecen, por lo que, mal haría el Municipio de Achí Bolívar en destinar una partida presupuestal para tal fin, debiendo declararse así la invalidez de dicho código.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Bolívar**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.- FALLA

PRIMERO: DECLARAR la invalidez parcial del numeral 03010109 del artículo 1º del Acuerdo N° 016 de 22 de noviembre de 2016, del Concejo Municipal de Achí – Bolívar, *“Por medio del cual se aprueba el presupuesto de Ingresos y*



Justicia de Municipio de Achí - Bolívar, caso de impugnación de la Ley No. 25 de diciembre de 2013.

SEGUNDO: COMUNICAR esta deliberación al señor Alcalde Municipal de Achí - Bolívar, al Presidente del Concejo Municipal de dicho municipio y al Gobernador de Bolívar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Constitución. El proyecto de esta Sentencia se considera firmada y aprobada en
Barranqueras, Bolívar, el día 14 de febrero de 2013.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Director de Inspección

LUIS MIGUEL VIALOBOS ALVAREZ

12

3

3